REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes: FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO
Demandados: EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA Y NELLY YEPES HENAO
RAD: 20001-31-03-002-2023-00204-00

Presentada demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO, a través de apoderada judicial, contra EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA y NELLY YEPES HENAO, advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, los siguientes defectos, que deberán ser subsanados en el término legal:

1º.- Falta de poder e insuficiente. Conforme al auto de radicado 55194, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley 2213 del 2022, respecto de la presentación del poder, enseña entre otros requisitos, que debe acreditarse que el poderdante realmente le otorgó el poder, y para tal efecto, es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato o en su defecto a través de presentación personal.

2°- Designación de las partes. Adecúese la demanda al poder conferido, toda vez que, en el libelo de la demanda están relacionadas como parte demandante FANNY BRITO MANJARRES y YADIS HERNANDEZ BRITO, mientras que, en el poder, a parte de las anteriormente mencionadas, también se relacionan a los menores BREYDIS YULIETH POLO HERNANDEZ, ESTIVEN DAVID HERNANDEZ BRITO y KATALEYA VICTORIA RAMIREZ HERNANDEZ.

3°- Aportar el registro civil de nacimiento de los menores BREYDIS YULIETH POLO HERNANDEZ, ESTIVEN DAVID HERNANDEZ BRITO y KATALEYA VICTORIA RAMIREZ HERNANDEZ y la copia de la tarjeta de identidad.

4. Ausencia de juramento estimatorio que señala el artículo 206 del CGP, El juramento estimatorio es un medio de prueba fundamental para cuantificar la **indemnización** o **compensación** que se pretenda en los procesos civiles; El artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) alude a "indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.)", clasificación *númerus apertus* que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, no solo en la demanda. Solo se excluyen "daños extrapatrimoniales", los demás están incluidos. Toda indemnización, a la luz del artículo 1613 del C.C., que comprende daño emergente y lucro cesante, a la luz del artículo 1614 del C.C., con fuente en responsabilidad contractual o extracontractual o en las etapas pre o pos contractual.

Téngase en cuenta que las pretensiones de la demanda son:

(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se CONDENE a EDILSON RAFAEL BARRIOS TRUJILLO, identificado con la cedula No. 77.194.842 (conductor), NELLY YEPES HENAO, identificada con la cedula NO. 24.577.951 de Ocaña, (propietaria del vehículo de placa UYA277) LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PLATO LTDA, identificada con el Nit. 800209433 – 7, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el Nit. 860.028.415-5, a pagar a los demandantes dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ***la suma de dinero que resulten probadas a favor de mis representados, para resarcirles los daños y perjuicios patrimoniales*** *y extra-patrimoniales (daño moral, daño a la vida en relación, entre otros que resulten probados).*

TERCERO: Frente a los perjuicios extra-patrimoniales, pido se condene a los demandados a pagar por concepto de DAÑO MORAL, teniendo en cuenta el

dolor, impotencia y zozobra que causo y causara para el núcleo familiar la muerte trágica y repentina de YANELIS HERNANDEZ BRITO, identificada con la cedula No. 1.007.131.201 de Agustín Codazzi (Q.E.P.D). quien era la hija, hermana de los demandantes; considerando la diferente línea jurisprudencial sobre este tipo de perjuicio inmaterial como lo es la sentencia del 30 de septiembre de 2016 con radicado 05001-31-03-003- 2005-00174-01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que se considera cobija a la víctima y a toda aquella persona que se sienta afectada a causa de la muerte de la víctima, ***solicito su señoría se indemnice a las víctimas directas y/o indirectas así:*** *- FANNY BRITO MANJARRES el equivalente a 80 S. M. L. M. V. - YADIS HERNANDEZ BRITO el equivalente a 80 S. M. L. M. V. Dicho perjuicio inmaterial debe ser indexado al momento de la sentencia de la presente demanda.*

CUARTO: Se condene a pagar a los demandados por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION, en vista del cambio brusco que sufrieron como familia, al perder a hijo, nieto y hermano, su vida y entorno cambio de manera repentina y en relación con lo contemplado en la jurisprudencia colombiana, el quantum de la afectación padecida por los demandantes, debe ***ser tazado en el máximo fijado por la jurisprudencia,*** *pues debido al accidente los demandantes no se comporta ni se relaciona de la misma manera que antes del siniestro, pues la victima directa representaba pilares fundamentales en su vida y desarrollo de la misma"* (subrayado fuera del texto).

En atención a lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Concédase a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea50239d591da6a97dd24405d4a812f3e9658cb1af0e23dac6917a64e7d1f3c**

Documento generado en 20/10/2023 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica